

I. COMUNIDAD DE MADRID

A) Disposiciones Generales

Presidencia de la Comunidad

- 1 *LEY 11/2023, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley 20/1998, de 27 de noviembre, de Ordenación y Coordinación de los Transportes Urbanos de la Comunidad de Madrid.*

La Presidenta de la Comunidad de Madrid.

Hago saber: Que la Asamblea de Madrid ha aprobado la presente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

PREÁMBULO

I

La Ley 5/2022, de 9 de junio, por la que se modifica la Ley 20/1998, de 27 de noviembre, de Ordenación y Coordinación de los Transportes Urbanos de la Comunidad de Madrid, incorpora en la normativa de la Comunidad de Madrid la actividad de arrendamiento de vehículos con conductor como transporte discrecional de viajeros, sometiendo su ejercicio a la obtención de la correspondiente autorización, si bien permite a los titulares de las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor, de ámbito nacional, domiciliadas en la Comunidad de Madrid para que puedan seguir realizando servicios de carácter urbano tras la finalización de las habilitaciones temporales fijadas en el Real Decreto-Ley 13/2018, de 28 de septiembre, por el que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

No obstante, la citada Ley no contempla la adecuación del régimen sancionador contenido en el Capítulo V de la Ley 20/1998, de 27 de noviembre, por lo que el incumplimiento de las obligaciones que en ella se contienen en materia de arrendamiento de vehículos con conductor, no pueden ser sancionadas al no encontrarse los hechos infractores tipificados en la Ley.

Esta adecuación obedece, por tanto, a la aplicación rigurosa del principio de legalidad que conlleva la necesidad de incluir nuevos tipos infractores en materia de arrendamiento de vehículos con conductor, pues, de otra forma determinadas conductas infractoras no podrían ser sancionadas al no resultar de aplicación las disposiciones sancionadoras introducidas por la Ley 13/2021, de 1 de octubre, por la que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres en materia de infracciones relativas al arrendamiento de vehículos con conductor pero, además, a la conveniencia de modificar la cuantía de las sanciones para adecuarlas a la realidad existente en la realización de servicios de ámbito urbano.

II

La reforma que se propone incide en el interés general al introducir el régimen sancionador de aplicación a la actividad de arrendamiento de vehículos con conductor de forma que se pueda velar por el cumplimiento de la normativa en vigor sancionando aquellas conductas que vayan contra la ordenación del sector y distorsionen la competencia.

En ella se contiene la regulación imprescindible para establecer el régimen de aplicación de la actividad de arrendamiento de vehículos con conductor en la Comunidad de Madrid, siendo también de aplicación a los titulares de las autorizaciones de arrendamiento con conductor, de ámbito nacional, domiciliadas en la Comunidad de Madrid existentes a la entrada en vigor de la Ley 5/2022, de 9 de junio, cuando realicen servicios de carácter urbano dentro de su territorio.

En definitiva, con esta regulación se ofrece certeza a todos los implicados en la prestación de los servicios de arrendamiento de vehículos con conductor, así como a los usuarios, y, además, se incardina de forma coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional.

III

La modificación de la Ley 20/1998, de 27 de noviembre, se estructura en una parte expositiva, un artículo único con diez apartados y una disposición final única.

Mediante el artículo único se modifica el artículo 4.1 para determinar que las competencias en materia de arrendamiento de vehículos con conductor corresponden a la Comunidad de Madrid; el artículo 14.ter para contemplar la posibilidad de que, aun cuando los precios no estén sometidos a tarifa administrativa, en situaciones excepcionales de alta demanda de servicios se pueda establecer el incremento máximo a aplicar sobre los precios calculados cuando no existen estas circunstancias y para completar el régimen aplicable en la denegación de las autorizaciones; el artículo 14 quater en relación a la prestación de los servicios; se modifica la cuantía de las infracciones; se incluye en los tipos infractores previstos en el artículo 17, apartados b) e i), que serán de aplicación, además de a las licencias municipales a las autorizaciones para realizar servicios de carácter urbano; se incluye el tipo infractor de arrendar vehículos taxi, en los casos de avería y accidente, sin contar con la preceptiva autorización y se incorpora el régimen sancionador de aplicación a la obtención y mantenimiento de las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor, así como el de aplicación a la prestación de servicios mediante esta modalidad de transporte de viajeros con la inclusión de la responsabilidad del conductor de los vehículos en alguna infracción que se especifica.

Por último, se establece una disposición final única para contemplar su entrada en vigor al día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Artículo único

Modificación de la Ley 20/1998, de 27 de noviembre, de Ordenación y Coordinación de los Transportes Urbanos de la Comunidad de Madrid

La Ley 20/1998, de 27 de noviembre, de Ordenación y Coordinación de los Transportes Urbanos de la Comunidad de Madrid, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 4.1, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. Los municipios son competentes, con carácter general, para la ordenación, gestión, inspección y sanción de los servicios urbanos de transporte público de viajeros que se lleven a cabo dentro de sus respectivos términos municipales, salvo en el caso de los servicios de arrendamiento de vehículos con conductor que, en todo caso, serán competencia de la Comunidad de Madrid. A estos efectos se consideran servicios urbanos aquéllos que discurran íntegramente por suelo urbano, definido por la legislación urbanística, así como los que estén exclusivamente dedicados a comunicar entre sí núcleos urbanos diferentes situados dentro de un mismo término municipal”.

Dos. Se modifica el artículo 14.ter.1, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. La actividad de arrendamiento de vehículos con conductor, a los efectos de la legislación de los transportes por carretera, tendrá la consideración de transporte público discrecional de viajeros y sus precios no estarán sujetos a tarifas administrativas. No obstante, reglamentariamente se podrá establecer, para circunstancias excepcionales en las que la alta demanda de servicios haga preciso evitar situaciones desmedidas para los usuarios, el incremento máximo a aplicar sobre el precio de los servicios calculado sin la existencia de aquellas.

La realización de servicios urbanos mediante esta modalidad de transporte en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid queda condicionada a que sus titulares obtengan la correspondiente autorización para lo que deberán cumplir los requisitos que reglamentariamente se establezcan”.

Tres. Se modifica el artículo 14.ter.2, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. En todo caso, procederá denegar el otorgamiento de nuevas autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor cuando la proporción entre el número de las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor autonómicas otorgadas por el órgano competente de la Comunidad de Madrid, junto con las estatales habilitadas para prestar servicios urbanos, y el número de las autorizaciones concedidas para realizar transporte de viajeros en automóviles de turismo domiciliadas en la Comunidad de Madrid sea superior a una de aquellas por cada treinta de estas.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, el órgano competente para el otorgamiento de las autorizaciones, a los efectos de preservar el desarrollo equilibrado de las dis-

tintas formas de transporte de viajeros en vehículo turismo, denegará el otorgamiento de nuevas autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor, en atención al número de autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor otorgadas por el órgano competente de la Comunidad de Madrid, junto con las estatales habilitadas para prestar servicios urbanos existentes, al número de autorizaciones para realizar transporte de viajeros en automóviles de turismo domiciliadas en la Comunidad de Madrid y al conjunto de la población cuyas necesidades de movilidad debe garantizar, constando esta motivación en el procedimiento”.

Cuatro. Se modifica el artículo 14 quater, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 14 quater. Prestación de servicios mediante arrendamiento de vehículos con conductor.

La prestación de servicios urbanos mediante arrendamiento de vehículos con conductor se realizará por los titulares de las autorizaciones cumpliendo los requisitos que, en relación con los conductores, vehículos y demás condiciones para su realización, se establezcan reglamentariamente”.

Cinco. Se modifica el artículo 16.2, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. Las sanciones por las infracciones tipificadas en los artículos siguientes se gravarán de acuerdo con la repercusión social del hecho infractor y su intencionalidad; con la naturaleza de los perjuicios causados, con especial atención a los que afecten a las condiciones de competencias o de seguridad; con la magnitud del beneficio ilícitamente obtenido y con la reincidencia o habitualidad en la conducta infractora.

La cuantía de las sanciones se determinará conforme al baremo siguiente:

Se sancionarán con multa de 801 a 6.000 euros las infracciones tipificadas como muy graves, a excepción de la prevista en el apartado a) del artículo 17, que se sancionará con multa de 4.001 a 6.000 euros.

Se sancionarán con multa de 301 a 800 euros las infracciones tipificadas como graves, excepto las tipificadas en los apartados l) y m) del artículo 18 que se sancionarán con 601 euros de multa.

Se sancionarán con multa de 100 a 300 euros las infracciones tipificadas como leves”.

Seis. Se modifican los apartados b) e i) del artículo 17, que quedan redactados en los siguientes términos:

- “b) La falsificación de licencias municipales, de la autorización para realizar servicios de carácter urbano o de cualquier otro documento que, legal o reglamentariamente, resulte exigible, así como el falseamiento de alguno de los datos que deban constar en ellos.
- i) La realización de un tipo de transporte de características distintas al que ampara la correspondiente licencia municipal o la autorización para realizar servicios de carácter urbano”.

Siete. Se añaden dos nuevos apartados al artículo 17, que quedan redactados en los siguientes términos:

- “j) Arrendar vehículos para ser utilizados por los titulares de las licencias de autotaxi como vehículos taxi de sustitución, sin contar con la preceptiva autorización.
- k) Realizar servicios de transporte incumpliendo los requisitos reglamentariamente establecidos en relación con los vehículos, conductores y demás condiciones exigidas para el otorgamiento y mantenimiento de las autorizaciones previstas en el artículo 14.ter.1 y en la disposición adicional cuarta de la presente ley”.

Ocho. Se modifica el apartado c) del artículo 18, que queda redactado en los siguientes términos:

- “c) El incumplimiento del régimen tarifario. La responsabilidad corresponderá a la persona física o jurídica que hubiera calculado el precio”.

Nueve. Se añaden cuatro apartados y se renumera el último apartado del artículo 18, que quedan redactados en los siguientes términos:

- “l) La realización de la actividad de arrendamiento de vehículo con conductor con vehículos ajenos sobre los que no se tengan las condiciones de disponibilidad legalmente exigibles.

- m) La realización de servicios de arrendamiento con conductor cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:
- 1.º Inicio de un servicio sin que el arrendador del servicio haya comunicado, por vía electrónica, los datos exigidos al registro de comunicaciones de los servicios de arrendamiento de vehículos con conductor al que exista la obligación de comunicar conforme a la normativa vigente o bien, cuando por cualquier motivo no pueda llevarse a efecto tal comunicación, no se lleve a bordo del vehículo la correspondiente hoja de ruta en la que figuren todos los datos que, en su caso, deberían haber sido comunicados, salvo que reglamentariamente se determinen otros distintos.
 - 2.º La búsqueda, recogida o captación de clientes que no hayan contratado ni solicitado previamente el servicio. La responsabilidad corresponderá al conductor del vehículo salvo que pruebe que no le resulta imputable.
- n) No llevar en el vehículo los distintivos que sean exigibles de acuerdo con la normativa vigente, llevarlos sin tener derecho a ello o portar signos de identificación que induzcan a confusión con la actividad de los vehículos taxi, aun cuando, tratándose de luminosos, no se lleven encendidos.
- ñ) La prestación de servicios contratados por plaza con pago individual incumpliendo los requisitos que se establezcan reglamentariamente.
- o) Cualquier otra infracción no incluida en los apartados precedentes, que las normas legales reguladoras de los transportes terrestres califiquen como grave, de acuerdo con los principios del régimen sancionador establecidos en el presente capítulo”.

Diez. Se añaden dos apartados y se renombra el último apartado del artículo 19, que quedan redactados en los siguientes términos:

- “j) El incumplimiento, por parte de las empresas a través de las cuales se realiza la contratación de los servicios de arrendamiento de vehículos con conductor, de contar con los medios que se establezcan reglamentariamente para salvaguardar los derechos de los usuarios.
- k) El incumplimiento, por parte de las empresas a través de las cuales se realiza la contratación de los servicios de arrendamiento de vehículos con conductor, de abonar al usuario la cuantía de la penalización cuando cancelen unilateralmente el contrato.
- l) Cualquiera de las infracciones previstas en el artículo anterior cuando, por su naturaleza, ocasión o circunstancia, no deba calificarse como grave, debiendo justificarse la existencia de dichas circunstancias y motivarse la resolución correspondiente”.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, siendo también publicada en el “Boletín Oficial del Estado”.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan, y a los Tribunales y Autoridades que corresponda, la guarden y la hagan guardar.

Madrid, 12 de abril de 2023.

La Presidenta,
ISABEL DÍAZ AYUSO

(03/6.191/23)

